

Complido 28 de octubre 1910

220

CAJONCIARIA DE LIMA



CONDENA

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Patrocinio Leuvin

" 2314

" 101

Delito *Comercio furtivo*

Pena *nueve años (9)*

Comienza la condena *Octubre 28 de 1901*

Termina la condena el *28 de Octubre de 1910*
Tribunal - Fuzpito

EL SECRETARIO

H 3

Nº 1131

Lima, 13 de Junio de 1903.-

Señor Director del Panóptico.-

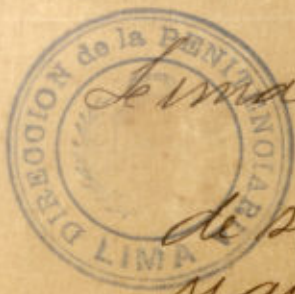
Con fecha 10 del actual, se ha expedido por éste Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Patrocinio Quirón, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sean nueve años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 26 de Octubre de 1901. Al efecto, díctese las ordenes convenientes, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."-

Que trascribo á U. S. remitiéndole el testimonio de condena para su conocimiento y demás fines.-

Dios guarde á U.S.-

Pedro Prado



Lima, 19 de Junio del 1903.

Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archiverse en el original

*Nativo
J. Larate*



Sello 7^o - de OFICIO



Jose Maria Valverde, Escribano de Estado y Minas de esta Provincia en cumplimiento de lo mandado por auto que al final se inserta procedo a sacar copia certificada de las sentencias de 1^a y 2^a Inst^a y Resolucion Suprema expedida en el juicio criminal que se ha seguido de oficio contra Patrocinio Quiroz por homicidio frustrado en la persona de Don Eduardo Melly, se expide la sentencia que sigue:

= Autos y vistos y considerando:

Que en mérito de los partes oficiales de fojas una y fojas tres se expidió auto cabeza de proceso para el juzgamiento criminal de Patrocinio Quiroz, acusado como autor del delito de heridas graves y homicidio frustrado en la persona del Teniente Gobernador del Distrito de Chicama Don Eduardo Melly; Que recibida la preventiva del agraviado y la instructiva del acorrido de fojas tres y fojas siete vueltas, respectivamente, así como las declaraciones de los Testigos presentes del delito desde fojas quince vuelta, a fojas veintidos, a saber

lúa del Ministerio Fiscal por dictamen
de fojas veintiocho, se mandó á la vuel-
ta de este folio, adiantar el Sumario
practicadas las diligencias ordenadas
por dicho Ministerio, apremió este
momento del Sumario á fojas treinta ex-
pidiéndose en consecuencia á la vuel-
ta del folio citado, el auto de manda-
miento de prisión en forma contra Quiroz,
el que debidamente notificado, quedó ejecu-
tado por no haber sido apelado: Fue recibida
entonces la confesion de Quiroz con arreglo
á ley, y rechazadas, los cargos que del proceso re-
sultan, por decreto de fojas treinta y dos vuelta,
se pasó al Plenario, nombrándose al acusado
el defensor que previene la ley, y mandándose que
el Ministerio Fiscal formalize la acusacion; Fue
pedido entonces por dicho Ministerio, los esclari-
cimientos necesarios á efecto de comprobarse si
Quiroz habia estado ó no antes sometido á juicio,
detenido en la Cárcel, como se afirmaba á fojas
una, se practicaron aquellas diligencias, y formalize
sala acusacion Fiscal á fojas treinta y cinco, se
corrió traslado de ella al defensor del reo, que
absolvió el trámite á fojas treinta y siete; Fue en
tal estado, y con arreglo á ley se recibió la cau-
sa á prueba por seis dias comunes, y no ha-
biéndose pedido próroga del término, ni actua-
dose durante él, ninguna prueba, el presente
juicio, en el que se ha seguido la tramitacion



legal, está concluido y por consiguiente debe expedirse la sentencia que corresponde conforme lo dispone el artículo ciento diez y ocho del Código de Enjuiciamientos Penales, puesto que además consta en este Sumario, a fojas dos y fojas siete, los certificados facultativos, ampliatorios a fojas veintisiete y fojas treinta de los Doctores Portuñas y Medina, que reconocieron al agraviado y a fojas veintiseis, el dictamen de los peritos reconocedores del arma instrumento del delito, con-

1ª Considerando además; primero - que del proceso resulta - que el día veintiocho de Julio del año proximo pasado, Patricio Duró atacó en la Plaza de Chucama, como a las cinco de la tarde, sin causa justificativa, al Cemente Gobernador Don Eduardo Melly, y armado de un cuchillo le infirió tres heridas, una en la cara (man dibula inferior derecha) otra en la mano izquierda cobanada de tres dedos, de los que el anular ha quedado inutilizado y la mano un tanto malograda, según los certificados ampliatorios de fojas veintisiete y fojas treinta, y la tercera herida en la espalda, siendo ésta la mas profunda;

2ª Segundo - Que el cuerpo del delito se encuentra acreditado plenamente, con los certificados médicos de fojas dos, fojas siete, y sus ampliatorios de fojas veintisiete, y fojas treinta, así como con el dictamen pericial de fojas veintiseis, y reconocimiento del arma como instrumento, que efectuó el agraviado, cuando en su instructiva de

fojas siete vuelta, confesó que era suyo el puñal
3^a que se le puso á la vista; Tercero - Que en orden
á las heridas y delitos que ellas entrañan, abarte
de la denuncia oficial de fojas una y fojas tres, y
de los certificadores que los comprueban, como se ha
expuesto en el Considerado anterior, la imputacion
que se hace á Quiroz de ser el autor, resulta no ser
de dichos partes, sino de las declaraciones prestadas
por los siguientes testigos presenciales: Grande Corde-
ra, á fojas quiné vuelta, Carlos Villanueva á fojas
diez y siete, Mercedes Partola Mendoza á fojas diez y
ocho, Agustín Ramos á fojas diez y nueve y Jacinto
Brazamonte á fojas veinte, todos los cuales están
conformes, en cuanto á las personas, hechos, tiempo
y lugar, y por lo mismo á tenor de lo prescrito en los
artículos noventa y nueve y ciento uno del Código de
Enjuiciamiento Penal, en este proceso existe prueba
plena de la culpabilidad de Quiroz, como autor único
4^a co del delito que se juzga; Cuarto - Que en orden
á las circunstancias atenuantes y agravantes que con-
surren en este proceso, resulta así mismo acreditado
suficientemente, que cuando Patrocinio Quiroz, etc.
es á Don Eduardo Kelly, cuando éste geria
actos de autoridad, como Teniente Gobernador, es
necesario, también tener en cuenta esta circunstancia
aggravante conforme al inciso primero del artículo
5^o decimo del mismo Código; Quinto - Que en cuanto á
la Calificación del delito cometido por Quiroz, para su
legal apreciación, es indispensable tener en cuenta los
dictámenes emitidos por los facultados de los que



resulta de fojas siete, fojas veintinueve y fojas treinta: que de las heridas recibidas por Melly, la de la cara, fué superficial, alcanzando una extensión de ocho milímetros por lado; que los cortes de la mano izquierda, no fueron extensos, pero la herida sufrida en el dedo anular, ha paralizado el movimiento de éste en la articulación de la falange con la falanquina, impidiéndolo dicha mano, para los usos que requieren el movimiento de todos los dedos; que la herida del dorso, si bien fué la mas extensa, pues midió siete centímetros y llegó a penetrar hasta el dermis, dicha herida no revistió carácter de mayor gravedad, habiéndose curado el agravado de dichas heridas en menos de veinte dias y requiriéndose asistencia



6.ª facultativa; Sexto - Que teniendo en cuenta el modo y forma, como Patrimonio Guirón atacó a Don Eduardo Melly, la persistencia en el ataque, el hecho de que las heridas recibidas por el agravado fueron sucesivas, y la circunstancia de que caído en tierra Don Eduardo Melly, el enjuamado montado sobre él, hubiera continuado su agresión, si como resultó, de la preventiva de fojas tres vuelta, confirmada por las declaraciones de fojas nueve vuelta, fojas diez i siete, fojas diez i ocho, fojas diez i nueve y fojas veinte prestadas por Gerardo Oórdova, Carlos Villanueva, Mercedes Bartola Mendoza, Esteban Ramo y Gabino Bracamonte, varios de los mismos

testigos antes citados no hubieron querido salvar a Melly, para lo que hubieron de ampararla a la cara de Quirón, y darle con un palo en el brazo para que soltara 7º el arma; Setimo - Que en razon de tales hechos el crimen cometido por Quirón, no puede apreciarse únicamente como el de lesiones graves inferidas a Melly, sino que se trata de un verdadero delito de homicidio frustrado por lo que no es aplicable al presente caso la pena señalada en el inciso primero del artículo doscientos cuarentinueve que sería pertinente, sino lo preceptuado por el artículo doscientos treinta del mismo Código, con la disminución prescrita por el artículo cuarenta y cinco como lo solicitó el Ministerio Fiscal, en su acusación de fojas treinta y cinco, toda vez que Quirón no cesó en su ataque, sino cuando por fuerza se le obligó a ello, y así bien pudo acontecer que el delito se hubiera consumado; Octavo - Finalmente, que no habiendo alegado Quirón ninguna prueba que destruyera en algo el valor legal que el Sumario arroja en su contra, queda subsistente todo su mérito probatorio que es pleno; Por tales fundamentos que resultan de este proceso, administrando Justicia a nombre de la Nación, en Primera Instancia = Fallo: declarar como en efecto declaro, que Patrocinio Quirón, es reo del delito de homicidio frustrado.



do, y dandose además por compensada la circunstancia agravante con la atenuante que se ha mencionado, en el cuarto considerando, según el espíritu del artículo cincuenta i siete del ya mencionado Código; imponese al conuado Patronio Juró la pena de Penitenciana en segundo grado, término máximo, o sean nueve años, de dicha pena, con las acaerencias que puntualiza el artículo treinta i cinco en sus tres incisos, cuya pena, se cumplirá en el lugar que determina el artículo setenta i uno del Código Penal, y comenzará a correr desde que de ejecutada esta mi sentencia definitiva la que si no fuere apelada, se elevará en consulta a la Ilustrísima Corte Superior como lo ordena la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo; haciendose saber, en esta Ciudad de Arequipa a dose de Setiembre de mil



noventa y dos = Eleazar Polaña = Dió y pronunció la sentencia que antecede el Señor Cruzillo que las suscribe con arreglo a la ley de que doy fe = Cruzillo Setiembre dose de mil noventa y dos = Jose Maria Valverde

Sentencia de Vista: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyas razones se reproducen - Aprobaron la sentencia consultada de fojas treinta y ocho su

fecha doce de Setiembre último, por la cual
se impuso al reo Patrocinio Quiroz la
pena de Prisión en segundo grado,
límite máximo, ó sean nueve años de
dicha pena, con las accesiones de inhabi-
lilitación absoluta por el tiempo de la
condena y sujeción á la vigilancia de la
autoridad de uno á cinco años después
de cumplida la pena según el grado
de corrección y buena conducta del reo
durante la condena, contándose el tér-
mino de la principal desde que queda
ejecutada la expresada sentencia: pre-
vinieron al Agente Fiscal, que al hacer
las actuaciones cumpla con lo que precep-
túa el artículo noventa y uno del Código de En-
juiciamientos Penal, cuidando al efecto
de hacer la relación del delito y de sus
antecedentes, computar con la debida
detención las pruebas que existan en pro
ó en contra de los enjuiciados, adu-
lar razones que justifiquen la califica-
ción del delito y tener presente las cir-
cunstancias agravantes ó atenuantes que concu-
ran en favor ó en contra de los reos pa-
ra hacer la correspondiente compensación
previnieron al Juez de la Causa que
en adelante tenga presente lo que dispo-
ne el artículo cincuenta y uno del Código
Penal: apercibieron al Doctor Don Abel



1903-1904

Sello 70 - de OFICIO

yandro Cerna Rebara, por no haber
 cumplido sus deberes como defen-
 sor del reo; y los devolvieron. = Luna-
 Parua = Puente Corno = Washburn =
 Novados = Luis Ferrales = El impar-
 cito = Secretarios de la Excelentísima
 Corte Suprema de Justicia = Certifi-
 ca: que en virtud del recurso de nul-
 lidad interpuesto por Patrocinio Qui-
 ron, en la causa que se le sigue por
homicidio frustrado, este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue: Lima Di-
 ciembre treinta uno de mil novecientos
 dos = Vistos: de conformidad con lo
 opinado por el Ministerio Fiscal. Se
 clararon no haber nulidad en la senten-
 cia de fejar cuarenta y siete vuelta, en
 fecha catore de Noviembre último, que
 aprobando la consultada de fejar
 treinta y ocho en fecha, dose de Se-
 tiembre de este año, impone a Patrou-
nio Quiroz, la pena de Penitenciana
en segundo grado, término máximo,
o sean nueve años con las acusorias
de ley, debiendo contarse la princi-
pal desde el veintiocho de Octubre
de mil novecientos uno; y los de-
 volvieron: Velez = Loayza = Espino-
 za = Solar = Riveyro = Se publicó
 conforme a ley = Luis Delucchi =

Es copia de su original, que corre a fojas tres del cuaderno numero setenta y tres noventa y cuatro que queda archivado en esta Secretaria - Lima Enero dos de mil novecientos tres - Luis Delucchi

Auto 3

Eruglio, Libro cinco de mil novecientos tres = Recibido con los autos de su referencia: cumplase la ejecutoria Suprema en su consecuencia: pásese la ejecutoria de ley a la autoridad Política Departamental para su cumplimiento, fíche archivar el expediente de la materia en el Oficio del Notario Público de turno; y hágase saber a quien correspondiere la variación del personal del Juzgado - Chacabarro - Valverde =

Es fiel copia de sus originales a que me remite en caso necesario = Eruglio, Abril de once de mil novecientos tres = Enmendado = Quiroz = impo-
ble = existan = vale

V.º B.º

Valverde

José María Valverde